



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: MARGARITA AGUIRRE QUINTERO
DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2009 00049 00

En Sentencia proferida por este Despacho del 16 de febrero de 2012 (fol. 123 a 127 del expediente), confirmada por el Tribunal Administrativo del Meta (fol. 10 a 19 del cuaderno de segunda instancia), se ampararon los derechos colectivos a la realización de edificaciones respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y el goce del espacio público, razón por la cual, se ordenó el traslado del centro de atención al público del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a un inmueble que garantice el acceso a los minusválidos, cumpliendo las previsiones técnicas contenidas en la Ley 361 de 1997.

Mediante memorial visible a folio 152, la Directora territorial del IGAC manifestó que el 24 de enero de 2014, celebraron contrato de arrendamiento de un local comercial donde empezaría a funcionar la nueva sede de atención al público de la entidad, sin embargo, en respuesta al proveído del 24 de abril de 2014 (fol. 154), la nombrada Directora rindió un informe el 16 de diciembre de 2014 (fol. 162) en el que informó que no se habían trasladado a la nueva sede, razón por la cual, por medio de auto del 10 de julio de 2015 (fol. 164), se dispuso por Secretaría oficiar a la entidad para que informara las gestiones que se habían adelantado para dar cumplimiento al fallo del 16 de febrero de 2012.

A través de oficio No. 6502017EE6849-O1 del 31 de octubre de 2017, la Profesional Especializada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi indicó que el centro de atención al público de esa entidad se encontraba funcionando en el inmueble ubicado en la carrera 33 No. 38-14/18 y que el mismo cumple con las previsiones técnicas señaladas en la Ley 361 de 1997, adjuntando el contrato de arrendamiento No. 1915 del 14 de marzo de 2017 y las fotografías externas del inmueble (folios 172 a 179 y 180 a 188), no obstante, el Despacho considero pertinente requerir nuevamente a la entidad para que manifestará si el inmueble en su interior contaba con lo previsto en los artículos 48, 53, 54 y 58 de la Ley 361 de 1997 y en los artículos 4º y 9º del Decreto reglamentario 1538 de 2005, para garantizar el acceso de personas con movilidad reducida.

Por medio de oficio No. 6502017EE8012-O1 del 04 de diciembre de 2017, la Jurídica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Meta, señaló que el centro de atención al público ubicado en la carrera 33 No. 38-14/18 cumple con las previsiones técnicas señaladas en la Ley 361 de 1997 y adjuntó 4 fotografías del inmueble donde se observa la entrada del inmueble y el módulo de atención; igualmente informó que ya se estaba desarrollando el proyecto para la construcción de la nueva sede de la Dirección Territorial – Meta, y allegó el contrato de obra pública No. 18615 del 27 de diciembre de 2016 y el contrato de interventoría No. 18601 del 21 de diciembre de 2016 (folios 201 a 208).

Posteriormente, la Jefe del área de conservación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Meta, en respuesta al proveído del 12 de febrero de 2018 (fol. 230), adujo en oficio No. 6502018EE1879-O1 del 06 de marzo de 2018, que el inmueble ubicado en la carrera 33 No. 38-14/18 acata lo requerido en el fallo de primera instancia, pues el inmueble en su interior está debidamente adecuado para no obstaculizar la movilidad de las personas en situación de discapacidad, además la atención brindada a estas personas es prioritaria, por lo que se les atiende en el primer nivel de la entidad. Por último, reiteró que esta sede es provisional, teniendo en cuenta que en la actualidad se encuentra en ejecución, la nueva sede administrativa.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

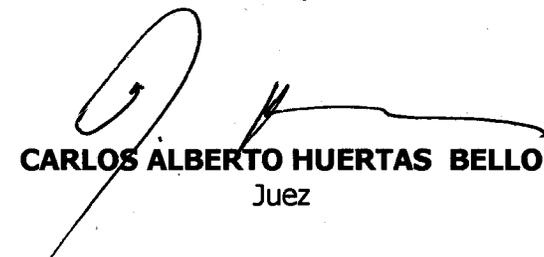
Ahora bien, teniendo en cuenta que con el mecanismo de control se buscaba proteger los derechos colectivos relacionados con la realización de construcciones y edificaciones que respeten las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y el goce del espacio público de los usuarios del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Meta, y que el inmueble donde se encuentra funcionando actualmente la entidad cumple con las previsiones técnicas señaladas en la Ley 361 de 1997 y el Decreto 1538 de 2005, por cuanto permite a las personas en situación de discapacidad acceder y hacer uso de las instalaciones de la institución, considera el Despacho que se dio cumplimiento al objeto de la presente acción popular.

En efecto, la entidad manifestó que las instalaciones del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Meta, que se encuentran en la carrera 33 No. 38-14/18, cuenta con: (i) puertas principales de acceso con manijas automáticas, y en la ruta de escape, tiene franjas anaranjadas o blanco-fluorescentes a la altura indicada (artículo 48 de la Ley 361 de 1997), (ii) una rampa para ingresar a la entidad con las especificaciones técnicas y de seguridad adecuadas para que las personas en situación de discapacidad puedan acceder a las instalaciones (artículos 53 de la Ley 361 de 1997), (iii) símbolos gráficos de accesibilidad (artículo 4º y parágrafo del artículo 9º del Decreto 1538 de 2005), (iv) acceso de sillas de ruedas, bastones y demás elementos o ayudas necesarias, y dispone de personal para colaborarle a las personas invidentes o con visión disminuida (literal a) del artículo 9 del Decreto 1538 de 2005), (v) una recepción independiente del área de circulación, y las salas de espera o descanso tienen espacios para los usuarios en silla de ruedas, (literal d) del artículo 9 del Decreto 1538 de 2005).

Si bien, la entidad demandada manifestó que la edificación consta de tres niveles y que no tiene ascensor o rampas adecuadas para que las personas en situación de discapacidad accedan a otros niveles, de igual modo aseguró que estas personas son atendidas en el primer nivel de la entidad y su atención es específica y prioritaria, lo cual confirma que se dio cumplimiento a las órdenes impartidas en fallo de primera instancia.

Así las cosas, se tiene por cumplida la decisión judicial proferida por este Despacho el 16 de febrero de 2012, razón por la cual se ordenará que por secretaría se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 12 del 10 de abril de 2018, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO JACOME Secretaria</p>
